



CHAMBRE
DE MÉDIATION,
DE CONCILIATION,
ET D'ARBITRAGE
D'OCCITANIE



REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE MEDIACIÓN, DE CONCILIACIÓN Y DE ARBITRAJE DE OCCITANIA

Cámara de Mediación, Conciliación y de Arbitraje de Occitania
10 BOULEVARD D'ARCOLE - CS31532 - 31015 TOULOUSE CEDEX 6
TEL : +33 05.61.62.88.12
WEB : www.arbitragetoulouse.com
N° SIREN 849 954 649

TABLA DE MATERIAS

PARTE 1. REGLAMENTO DE ARBITRAJE: PROCEDIMIENTO ORDINARIO	5
PREÁMBULO	5
ARTICULO 1. DEFINICIONES	5
ARTÍCULO 2. PROCEDIMIENTOS DE REFERENCIA A LA CÁMARA ARBITRAL	6
ARTÍCULO 3. LA DEMANDE DE ARBITRAJE	6
ARTÍCULO 4 – DEMANDA ARBITRAL A TRAVÉS DE COMPROMISO.....	7
ARTÍCULO 5. DEMANDA ARBITRAL A TRAVÉS DE CLÁUSULA DE COMPROMISORIA.....	7
ARTÍCULO 6. RESPUESTA A LA DEMANDA ARBITRAL BASADA EN UNA CLÁUSULA COMPROMISORIA	8
ARTÍCULO 7. NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN	9
ARTÍCULO 8. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	10
ARTÍCULO 9. DENEGACIÓN DEL NOMBRAMIENTO	11
ARTÍCULO 10. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LOS ÁRBITROS.....	11
ARTÍCULO 11. SUSTITUCIÓN DE ÁRBITRO	11
ARTÍCULO 12 – RECUSACIÓN.....	12
ARTÍCULO 13. CONFERENCIA DE GESTIÓN DEL PROCEDIMIENTO	13
ARTÍCULO 14. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	14
ARTÍCULO 15. COMPROMISOS DE LOS ACTORES DE ARBITRAJE.....	14
ARTÍCULO 16. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE	14
ARTÍCULO 17. NORMATIVIDAD APLICABLES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA	15
ARTÍCULO 18. LAS DIVERSAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	15
ARTÍCULO 19. ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN	15
ARTÍCULO 20. ACUMULACIÓN DE TRÁMITES ARBITRALES.....	16
ARTÍCULO 21. PLURALIDAD DE CONTRATOS	16

ARTÍCULO 22. INTERVENCIÓN DE UN TERCERO	17
ARTÍCULO 23. ACUERDOS ARBITRALES DIVERGENTES	18
ARTÍCULO 24. MEDIDAS CAUTELARES O PROVISIONALES.....	18
ARTÍCULO 25. MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO	18
ARTÍCULO 26. MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DURANTE EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.....	19
ARTÍCULO 27. CIERRE DE INTERCAMBIOS	19
ARTÍCULO 28. CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN Y DE DEBATES	19
ARTÍCULO 29. TÉRMINOS	19
ARTÍCULO 30. FORMA Y CONTENIDO DEL LAUDO	20
ARTÍCULO 31. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	21
ARTÍCULO 32. EJECUCIÓN DEL LAUDO	21
ARTÍCULO 33. NOTIFICACIÓN DE LAUDO A LAS PARTES	22
ARTÍCULO 34. TARIFAS Y HONORARIOS	22
ARTÍCULO 35. ERROR MATERIAL U OMISIÓN.....	22
ARTÍCULO 36. INTERPRETACIÓN DEL LAUDO	22
ARTÍCULO 37. OMISIÓN.....	23
ARTÍCULO 38. APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO	23
ARTÍCULO 39. LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD.....	23
ARTÍCULO 40. CONFIDENCIALIDAD	24
ARTÍCULO 41. NO PARTICIPACIÓN	24
ARTÍCULO 42. RENUNCIA AL DERECHO DE OPOSICIÓN.....	24
ARTÍCULO 43. DISPOSICIONES SOBRE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LÍNEA	24
ARTÍCULO 44. PUBLICACIÓN DEL LAUDO	25
PARTE 2. REGLAS DE ARBITRAJE: PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO	26
PREÁMBULO	26

ARTÍCULO 1. ALCANCE.....	27
ARTÍCULO 2- DEMANDA ARBITRAL.....	28
ARTÍCULO 3. DEMANDA ARBITRAL A TRAVÉS DE COMPROMISO	28
ARTÍCULO 4. DEMANDA ARBITRAL A TRAVÉS DE CLAUSULA COMPROMISORIA	29
ARTÍCULO 5. RESPUESTA A LA DEMANDA ARBITRAL POR CLÁUSULA COMPROMISORIA...	30
ARTÍCULO 6. COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN	30
ARTÍCULO 7. ÁRBITRO ÚNICO.....	31
ARTÍCULO 8. PROCEDIMIENTO	32
ARTÍCULO 9. NORMATIVIDAD APLICABLES AL FONDO.....	33
ARTÍCULO 10. TARIFAS Y HONORARIOS	33
ARTÍCULO 11. ACUMULACIÓN DE TRÁMITES ARBITRALES.....	33
ARTÍCULO 12. PLURALIDAD DE CONTRATOS	34
ARTÍCULO 13. INTERVENCIÓN DE UN TERCERO	34
ARTÍCULO 14. INTERPRETACIÓN	36
ARTÍCULO 15. ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	36
ARTÍCULO 16. SOLICITUD DE REFERENCIA	36
ARTÍCULO 17. LUGAR E IDIOMA	36
ARTÍCULO 18. LAUDO	37
ARTÍCULO 19. ERROR DE MATERIAL U OMISIÓN	38
ARTÍCULO 20. INTERPRETACIÓN DEL LAUDO	38
ARTÍCULO 21. OMISIÓN.....	38
ARTÍCULO 22. LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD.....	39
ARTÍCULO 23. CONFIDENCIALIDAD	39
ARTÍCULO 24. NO PARTICIPACIÓN	39
ARTÍCULO 25. RENUNCIA AL DERECHO DE OPOSICIÓN.....	40

ARTÍCULO 26. DISPOSICIONES SOBRE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LÍNEA	40
PARTE 3. RGLAMENTO DE ARBITRAJE: PROCEDIMIENTO DE EMERGENCIA.....	41
PREÁMBULO	41
ARTÍCULO 1 - OBJETO DEL ARBITRAJE DE EMERGENCIA	42
ARTÍCULO 2 - DEMANDA DE MEDIDAS DE EMERGENCIA.....	42
ARTÍCULO 3 – NOMINACIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA	43
ARTÍCULO 4 – RECUSACIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA.....	44
ARTÍCULO 5. NORMATIVIDAD APLICABLE AL FONDO	45
ARTÍCULO 6 - LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE DE EMERGENCIA	45
ARTÍCULO 7 - PROCEDIMIENTO	45
ARTÍCULO 8 - ORDEN DE ARBITRAJE DE EMERGENCIA.....	46
ARTÍCULO 9 - COSTOS DE ARBITRAJE DE EMERGENCIA	47
ARTÍCULO 10 - NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.....	47
ARTÍCULO 11. LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD.....	48
ANEXOS	49
ANEXO 1. CUADRO DE HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ORDINARIO.....	50
ANEXO 2. CUADRO DE HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y COSTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE SIMPLIFICADO.....	51
ANEXO 3. CUADRO DE HONORARIOS DEL ÁRBITRO Y COSTOS ADMINISTRATIVOS PARA PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE DE EMERGENCIA.....	52
APÉNDICE 4. CLÁUSULAS DE ARBITRAJE.....	53

PARTE 1. REGLAMENTO DE ARBITRAJE: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

PREÁMBULO

La Cámara de Mediación, de Conciliación y de Arbitraje de Occitania (CMCAO) tiene por actividad principal, proporcionar mediante mediación judicial o convencional, conciliación o arbitraje y de acuerdo con sus reglamentos, la solución de las controversias que se le sometan. Las modalidades de arbitraje se rigen por este Reglamento de Arbitraje de la Cámara que es aplicable a todos los procedimientos iniciados después del 1 de enero de 2021. Además, los árbitros designados se comprometen a respetar la Carta de Ética y la Carta Deontológica de la CMCAO. El procedimiento de arbitraje, que es objeto de este Reglamento, es por naturaleza confidencial. El procedimiento ordinario se aplica a priori a todas las controversias, a menos que se haya optado por otro procedimiento.

ARTICULO 1. DEFINICIONES

En este Reglamento, los términos utilizados se entienden de acuerdo con el significado que proporciona el siguiente glosario:

- "Cámara" significa la CÁMARA DE MEDIACIÓN, DE CONCILIACIÓN Y DE ARBITRAJE DE OCCITANIA (CMCAO)
- "Tribunal Arbitral" significa uno o más árbitros indiferentemente
- "Demandante", "demandado" y "parte interviniente" significan, respectivamente, uno o más demandantes, demandados o partes intervinientes;
- - "parte" o "partes" designan a los demandantes, demandados y partes intervinientes;
- - "demanda" o "demandas" se refiere a cualquier demanda de una de las partes contra cualquier otra;
- - "Comité de Arbitraje" significa el organismo responsable de formar el Tribunal Arbitral y determinar el costo del arbitraje;
- - "Laudo" incluye un laudo intermediario, parcial, final o adicional.

ARTÍCULO 2. PROCEDIMIENTOS DE REFERENCIA A LA CÁMARA ARBITRAL

2.1. La demanda arbitral se dirige a la CÁMARA DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE OCCITANIA (CMCAO) por correo certificado con acuso de recepción dirigido al lugar de su Secretaría General: 10 Boulevard d'Arcole - CS 31532 - 31015 TOULOUSE Cedex 6, ya sea de forma conjunta por las partes o por la parte más diligente.

2.2. Las partes se comprometen expresamente a través de una cláusula compromisoria, o con posterioridad a través de un compromiso, a someter sus controversias a arbitraje institucional, estipulando expresamente su voluntad de aplicar los procedimientos de la Cámara. En su defecto, se aplicarán los procedimientos de arbitraje ad hoc también previstos por la Cámara.

ARTÍCULO 3. LA DEMANDE DE ARBITRAJE

3.1. La demanda arbitral sólo es admisible si se formula en virtud de un compromiso o una cláusula compromisoria que haga referencia a la intervención de la Cámara.

3.2. En todos los casos, la remisión a la cámara implica automáticamente la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje que contiene el presente Reglamento, en consecuencia, de la voluntad de las partes.

3.3. La demanda arbitral se presenta en tantas copias como partes y árbitros haya, más una copia para la cámara.

3.4. Para que la demanda arbitral sea registrada, el reclamante deberá pagar los costos administrativos, vigentes a la fecha de inicio del procedimiento arbitral. Este anticipo se aplicará contra la disposición de arbitraje según se indica en el artículo 8.

3.5. Cuando la demanda arbitral es conforme con los requisitos de los artículos 3 a 5 de este Reglamento, y ésta es presentada a la Secretaría General de la Cámara, los términos de prescripción son interrumpidos con la recepción .

ARTÍCULO 4 – DEMANDA ARBITRAL A TRAVÉS DE COMPROMISO

4.1. La demanda arbitral se puede realizar mediante compromiso, una vez que haya surgido la disputa. El compromiso contiene en este caso:

- Estado civil o razón social y dirección de las partes;
- Si procede, el nombre y la dirección de los asesores o representantes de las partes;
- Un recuento breve de los hechos;
- El objeto del arbitraje;
- La indicación del procedimiento que desea realizar;
- la indicación del árbitro o árbitros designados, para formar el Tribunal Arbitral, así como sus datos de contacto (la Cámara proporciona a tal efecto una lista indicativa de árbitros);
- la referencia hecha por las partes en la que delegan, la organización y administración del arbitraje por la cámara, así como la sumisión al reglamento;
- pago de gastos administrativos, vigente en la fecha de inicio del procedimiento arbitral. Este anticipo se aplicará contra la disposición de arbitraje según se indica en el artículo 8 siguiente;
- la firma de las partes.

4.2. La demanda arbitral basada en un compromiso congela los términos de la disputa. No requiere una respuesta del imputado porque emana a priori de todas las partes, y es el resultado de un documento escrito. Si el compromiso cumple con los requisitos de los artículos 3 a 5 de este Reglamento, equivale a una demanda en justicia que interrumpe la prescripción desde que es recibida por la Secretaría General de la Cámara.

ARTÍCULO 5. DEMANDA ARBITRAL A TRAVÉS DE CLÁUSULA DE COMPROMISORIA

5.1. La demanda arbitral puede resultar de la aplicación de una cláusula compromisoria. En el caso de una cláusula compromisoria, la demanda arbitral incluye:

- Estado civil o razón social y dirección de las partes;
- En su caso, el nombre y la dirección de los asesores o representantes de las partes;
- Un recuento breve de los hechos;
- El objeto de la demanda;
- La elección del demandante en cuanto al procedimiento que desea realizar;
- La cláusula compromisoria y, o el acuerdo de las partes en cuanto a los términos del arbitraje, así como intercambios o comunicaciones que hagan referencia al acuerdo hecho por las partes;
- Dependiendo de la voluntad de las partes, la indicación del árbitro que el demandante desea designar para formar el Tribunal Arbitral, así como sus datos de contacto (la Cámara proporciona a tal efecto una lista indicativa de árbitros);
- La referencia a la organización y administración del arbitraje en el Reglamento de la Cámara;
- El pago de gastos administrativos, vigente en la fecha de inicio del procedimiento arbitral. Este anticipo se aplicará contra la disposición de arbitraje según se indica en el artículo 8 del presente reglamento;
- la firma del demandante.

5.2. La demanda arbitral basada en una cláusula de arbitraje resulta de un documento escrito con una remisión por carta certificada con acuse de recibo. Requiere una respuesta del demandado. Si cumple con los requisitos de los artículos 3 y 5 de este Reglamento, equivale a una demanda en justicia que interrumpe la prescripción desde que es recibida por la Secretaría General de la Cámara.

ARTÍCULO 6. RESPUESTA A LA DEMANDA ARBITRAL BASADA EN UNA CLÁUSULA COMPROMISORIA

6.1. Tan pronto como se registra, la demanda arbitral es notificada al demandado por la Secretaría General de la Cámara. En el término de un mes, el demandado debe enviar una respuesta al demandante, así como a la Secretaría General.

6.2. La respuesta incluye lo siguiente:

- Una declaración resumida de los hechos;
- La respuesta del demandado a las pretensiones y argumentos del demandante;
- Según sea el caso, las pretensiones reconventionales del demandado;
- Si procede, el nombre del árbitro que el demandado desea nombrar para formar el Tribunal Arbitral (la Cámara proporciona para tal efecto una lista indicativa de árbitros);
- Eventualmente observaciones sobre los acuerdos de las partes en cuanto a los términos del arbitraje.

6.3. La respuesta se envía por correo certificado con comprobante de recepción a la Secretaría General de la Cámara y con justificativo de envío de la respuesta al demandante. Recibida la respuesta por las otras partes, o en todo caso ocho días después de vencido el plazo para enviar la respuesta, el expediente de la controversia se presenta al comité de Arbitraje y se notifica al demandante.

ARTÍCULO 7. NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN

7.1. Los escritos, correspondencia y documentos presentados por las partes deberán ser comunicados en tantas copias como partes y árbitros, más una copia para la Cámara a partir de la constitución del Tribunal Arbitral.

7.2. A solicitud de parte, la correspondencia entre las partes y la Cámara podrá efectuarse en su dirección segura de correo electrónico. En este caso, la dirección de correo electrónico segura de la Cámara, comunica a las partes la demanda arbitral, con el fin de asegurar mejor el respeto a los principios del proceso contradictorio, igualdad de armas y celeridad. Los árbitros también proporcionarán una dirección segura de correo electrónico.

7.3. Cualquier comunicación será enviada válidamente a las direcciones indicadas por las partes o sus representantes. Cualquier cambio de domicilio deberá ser comunicado sin demora a la Secretaría General de la Cámara.

ARTÍCULO 8. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

8.1. A menos que las partes acuerden lo contrario, el Comité de Arbitraje decide el número de árbitros a los que se someterá la disputa.

En caso pluralidad de árbitros, el Comité de Arbitraje puede reconocer el nombramiento de las partes. Salvo estipulación en contrario el designa el árbitro que presidirá el tribunal arbitral.

En el caso de un procedimiento de árbitro único, el árbitro es designado por el Comité de Arbitraje, a menos que las partes acuerden lo contrario. Para tal efecto, la Cámara proporciona una lista indicativa de Árbitros a las partes y al Comité de Arbitraje.

8.2. El Tribunal Arbitral se constituye cuando todos los árbitros han aceptado su misión. Sin embargo, su remisión entra en vigor a partir del último de los dos plazos entre el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral en la Conferencia de Gestión y la fecha de pago de las provisiones. Cuando el Tribunal Arbitral toma conocimiento de la controversia, comienza a correr el período de arbitraje.

8.3. En el caso de pluralidad de árbitros, y en el caso en que una de las partes no haya designado a uno, el Comité de Arbitraje procede de oficio a este nombramiento. Sin embargo, no podrá proceder a la designación de uno de sus miembros.

8.4. De acuerdo con la escala adjunta en los anexos (Procedimiento Ordinario: Anexo I), el Comité de Arbitraje establece el monto de la provisión de arbitraje que incluye tanto la contribución global a los costos del arbitraje como los honorarios del árbitro. En caso de incumplimiento o negativa de pago por una de las partes, la otra o las otras partes pueden reemplazar a la parte incumplida. Si es necesario, el Tribunal Arbitral puede decidir que no se dará seguimiento al arbitraje.

ARTÍCULO 9. DENEGACIÓN DEL NOMBRAMIENTO

9.1. Los árbitros pueden rechazar su nombramiento. Su negativa debe ser notificada al Comité de Arbitraje, que notificará a las partes a la mayor brevedad. El Comité de Arbitraje procederá a la designación de los nuevos árbitros después de consultar a las partes.

9.2. El período de arbitraje es suspendido hasta que el o los nuevos árbitros designados acepten su designación.

9.3. Un árbitro designado que ha aceptado su misión deberá continuarla hasta el fin del procedimiento, salvo que exista una razón legítima. De lo contrario, asumirá su responsabilidad ante las partes y la Cámara.

ARTÍCULO 10. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LOS ÁRBITROS

10.1. El árbitro designado se compromete a comportarse como un juez independiente e imparcial.

10.2. Antes de asumir sus funciones, el árbitro designado comunicará al Comité de Arbitraje una declaración de independencia e imparcialidad, el árbitro mencionará las circunstancias que considere susceptibles de afectar su independencia o imparcialidad objetiva o subjetiva. La obligación de revelación se impone a los árbitros durante todo el proceso. Cuando corresponda, el Comité de Arbitraje informará a las partes de las circunstancias que puedan afectar la independencia o imparcialidad del árbitro. El árbitro sólo podrá aceptar su misión con el acuerdo unánime de las partes, quienes decidirán con pleno conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 11. SUSTITUCIÓN DE ÁRBITRO

11.1. En caso de incapacidad, muerte, retiro o incumplimiento de uno de los árbitros, verificado por el Comité de Arbitraje, se prevé su sustitución en las condiciones del artículo 8 de este Reglamento. En este caso, el término del arbitraje se suspende automáticamente

desde el día del evento que justificó la sustitución hasta el de la aceptación por parte del árbitro sustituto de esta función.

11.2. Luego del cierre del procedimiento, en lugar de reemplazar a un árbitro la Cámara podrá decidir, si lo considera apropiado, que los árbitros restantes continuarán el arbitraje. Para tomar su decisión, la Cámara toma en cuenta las observaciones del resto de árbitros y de las partes, así como cualquier otro elemento que considere relevante de acuerdo a las circunstancias.

11.3. Después de la comunicación de las decisiones del Comité de Arbitraje, las partes siempre pueden llamar su atención sobre toda las decisiones o parte de ellas. El Comité siempre tiene la opción, si lo estima oportuno, de modificar sus decisiones a la luz de las observaciones de las partes o de acuerdo con las circunstancias.

ARTÍCULO 12 – RECUSACIÓN

12.1. Los árbitros, ya sean designados por las partes o por el Comité de Arbitraje, podrán ser recusados por las partes antes del inicio de sus operaciones por causas anteriores a su designación o, por causas posteriores a su designación dentro de los 30 días posteriores a la fecha en que tuvo conocimiento de las causas de recusación.

12.2. El Comité de Arbitraje toma conocimiento de la solicitud de recusación; sobre esto examina contradictoriamente y se expresa soberanamente sin estar obligado a justificar su decisión. El término de arbitraje se suspende desde el día en que se realizó la solicitud, hasta el día siguiente a aquél en que se notifique a las partes y a los árbitros la decisión del Comité de Arbitraje.

12.3. Si se acepta la recusación, se debe realizar un nuevo nombramiento de árbitro en lugar del árbitro recusado y de acuerdo con los métodos previstos en el Artículo 8 de este Reglamento.

ARTÍCULO 13. CONFERENCIA DE GESTIÓN DEL PROCEDIMIENTO

13.1. El trámite se inicia con una Jornada de Gestión del procedimiento, cuyo objetivo es la firma del Informe de Instalación y detallar la misión del Tribunal Arbitral:

- En caso de arbitraje basado en un compromiso, los términos del compromiso se incluyen en el informe de instalación; las adiciones o modificaciones a los términos del compromiso requerirán el acuerdo unánime de las partes;
- En caso de arbitraje basado en una cláusula compromisoria, el Tribunal Arbitral redactará el acta después de leer las pretensiones y la respuesta en el marco del arbitraje; las partes podrán completar o complementar sus pretensiones y respuestas durante la reunión;
- Las partes indicarán si solicitan que la disputa se resuelva en equidad o en derecho

13.2. La Conferencia de Gestión del procedimiento se lleva a cabo inmediatamente después de la aceptación de asignación por parte de todos los árbitros y después que las partes han pagado el adelanto de los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos.

13.3. Durante la Conferencia de Gestión del procedimiento, el Tribunal Arbitral determina:

- El calendario del procedimiento (fechas de alegaciones y audiencia de testigos o peritos, fechas de cierre de intercambios y debates, fecha de presentación del Laudo, etc.);
- El idioma del arbitraje;
- El lugar de las audiencias;
- La ley y el procedimiento aplicables;
- Eventualmente, recurso a dictámenes periciales.

13.4. En el silencio del convenio arbitral, el Tribunal Arbitral fija los términos del procedimiento, en función de la naturaleza de la controversia y con miras a una mejor solución de la misma. Para esto el tribunal arbitral deberá Informar de ello a las partes.

13.5. El procedimiento de arbitraje será ejecutado por el Tribunal Arbitral designado por el Comité, que actúa en su propio nombre.

ARTÍCULO 14. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

14.1. El Tribunal Arbitral es juez de su propia competencia y de la validez de su remisión.

14.2. Bajo pena de inadmisibilidad, la excepción de incompetencia debe plantearse ante cualquier defensa de fondo, *in limine litis*. La parte que se abstiene, sin motivo legítimo, de invocar una irregularidad, ante el Tribunal Arbitral, se considera que ha renunciado a su derecho a invocarla.

14.3 El Tribunal Arbitral está exento de observar en el procedimiento, los términos y formas establecidos para los tribunales estatales.

ARTÍCULO 15. COMPROMISOS DE LOS ACTORES DE ARBITRAJE

15.1. Los árbitros y las partes se comprometen a actuar con celeridad y lealtad.

15.2. Las partes respetan el principio de contradicción. Se comunican entre sí, de forma espontánea, sus escritos y los documentos que pretenden invocar dentro de los términos previstos por el presente reglamento o por la Conferencia de Gestión de Procedimiento prevista al artículo 13.

15.3. El Tribunal Arbitral asegura que las partes respeten el proceso contradictorio. Podrá excluir del proceso los documentos que no hayan sido comunicados a todas las partes.

ARTÍCULO 16. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE

16.1. Salvo pacto en contrario de las partes, el arbitraje se llevará a cabo en la sede de la Secretaría General de la Cámara. El Tribunal Arbitral podrá, si lo considera apropiado, celebrar reuniones o audiencias en cualquier otro lugar.

16.2. El idioma del arbitraje es elegido por las partes. En caso contrario, lo establece el Tribunal Arbitral teniendo en cuenta las características de la controversia.

16.3. Mientras no se determine el idioma, se utilizará el francés.

ARTÍCULO 17. NORMATIVIDAD APLICABLES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

17.1. Las partes eligen las reglas de derecho que el Tribunal Arbitral debe aplicar a la controversia.

17.2. A falta de acuerdo entre las partes, el Tribunal Arbitral aplicará las normas de derecho que estime oportunas. Asimismo, si ninguno de los actores se expresa sobre la ley aplicable, entonces el Tribunal Arbitral aplicará las normas de derecho que estime oportunas.

17.3. El Tribunal Arbitral se pronuncia en derecho, a menos que las partes le hayan otorgado la facultad de pronunciarse en amigable composición.

ARTÍCULO 18. LAS DIVERSAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

18.1. El Tribunal Arbitral podrá:

a. dictar cualquier resolución preliminar o laudo parcial;

B. Ordenar de oficio o a la solicitud de las partes, las diligencias de instrucción o dictámenes periciales que estime necesarios, así como fijar las condiciones y términos de los mismos.

18.2. El Tribunal Arbitral tiene las más amplias facultades de investigación, incluso de oficio, de todos los elementos de apreciación y decisión.

18.3. Cualquier dificultad en la realización de un peritaje, que no haya sido resuelta por el Perito y las partes, se somete al Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 19. ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

19.1. Cada parte puede estar representada por cualquier persona de su elección.

19.2. El Tribunal Arbitral o la Secretaría General de la Cámara podrá, en cualquier momento, solicitar al representante de una de las partes que presente prueba de que actúa en representación de dicha parte.

ARTÍCULO 20. ACUMULACIÓN DE TRÁMITES ARBITRALES

20.1. El Comité de Arbitraje podrá, a iniciativa propia o a petición de una de las partes, acumular en un solo arbitraje, varios procedimientos arbitrales sometidos a la Cámara.

20.2. Tres casos permiten la acumulación:

- Todas las partes acuerdan unirse;
- Todas las solicitudes realizadas en diferentes arbitrajes se encuentran bajo la misma cláusula compromisoria o el mismo compromiso;
- Todas las solicitudes surgen de una pluralidad de contratos de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento y los arbitrajes involucran a las partes interesadas en la misma operación económica en general.

ARTÍCULO 21. PLURALIDAD DE CONTRATOS

21.1 Ciertas disputas pueden involucrar a varias partes que no están directamente vinculadas entre sí pero que participan en la misma operación que requiere la celebración de un grupo de contratos, o que se encuentran vinculadas dentro del marco de una cadena de contratos. Cuando varios contratos contienen una cláusula compromisoria referente a la Cámara, el demandante en un proceso arbitral que desee ver concentrado el litigio puede elegir entre:

- a. presentar una demanda arbitral de acuerdo con cada cláusula compromisoria o compromiso y a continuación presentar una solicitud de acumulación;
- B. o presentar una única solicitud de arbitraje que reúna todas las cláusulas arbitrales.

21.2. En el caso de presentar más de una demanda arbitral, el demandante deberá realizar un solo pago de los costos administrativos vigentes a la fecha de inicio del procedimiento arbitral.

21.3. El Comité de Arbitraje valora la posibilidad de concentrar los procedimientos en una instancia única. Si el Comité de Arbitraje se niega a consolidar las controversias, el demandante tiene 15 días desde el día en que se le informa de la negativa para iniciar eficazmente el o los procedimientos.

ARTÍCULO 22. INTERVENCIÓN DE UN TERCERO

22.1. Un tercero puede solicitar intervenir en los procedimientos de arbitraje.

22.2. Cualquiera de las partes del procedimiento arbitral podrá solicitar la intervención de un tercero en el Tribunal Arbitral.

22.3. En el caso de arbitraje basado en una cláusula arbitral, después de la Conferencia de Gestión del Tribunal Arbitral prevista al artículo 13, la intervención de un tercero está sujeta al acuerdo de las partes y el tercero.

22.4. En el caso de arbitraje basado en un compromiso, la intervención del tercero siempre está sujeta al acuerdo unánime de las partes.

22.5. Un tercero se considera parte interviniente desde el día en que el Tribunal Arbitral recibe la solicitud de intervención, ya sea que la solicite el tercero o una de las partes dentro del procedimiento arbitral.

22.6. La solicitud de intervención contiene la siguiente información:

- El estado civil o el nombre de la empresa y datos de contacto del interviniente;
- Si procede, el nombre y la dirección de los asesores o representantes del tercero;
- Si procede, el nombre y los datos de contacto de la parte que solicita la intervención;
- La declaración de que el interviniente acepta la jurisdicción de arbitraje y, en su caso, el acuerdo de arbitraje;
- La referencia del expediente del procedimiento existente;
- Los nombres, denominaciones, cargos, direcciones y otros datos de contacto de cada una de las partes del proceso en curso;
- Una declaración resumida de los hechos;
- El objeto de la solicitud de intervención y las posibles reclamaciones del interviniente;
- La firma del tercero.

22.7. La solicitud de intervención deberá ser remitida a la Secretaría General de la Cámara en tantas copias como partes y árbitro (s) más una copia para la Cámara.

ARTÍCULO 23. ACUERDOS ARBITRALES DIVERGENTES

23.1. En caso de discrepancia entre varias cláusulas arbitrales que confieren jurisdicción a varios tribunales arbitrales, la resolución de la dificultad resulta principalmente del acuerdo de las partes en el arbitraje.

23.2. En caso de discrepancia entre varias cláusulas arbitrales que confieran competencia a varios tribunales arbitrales, en ausencia de acuerdo de las partes, la cláusula referente a la Cámara y su reglamento prevalecerá sobre todas las demás cláusulas arbitrales.

ARTÍCULO 24. MEDIDAS CAUTELARES O PROVISIONALES

24.1. Las partes de un acuerdo de arbitraje pueden, antes o después de la constitución del Tribunal Arbitral, iniciar procedimientos de arbitraje de emergencia, de conformidad con la Parte 3 de este Reglamento.

24.2. El Tribunal Arbitral constituido podrá, a solicitud de una de las partes, dictar sentencia motivada ordenando todas las medidas cautelares, provisionales o investigativas que procedan.

ARTÍCULO 25. MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO

25.1. Las audiencias tienen lugar a priori en las fechas fijadas por la Conferencia de Gestión del procedimiento establecida en el artículo 13 del presente Reglamento. El Tribunal Arbitral podrá, sin embargo, si lo considera necesario, agregar una o más audiencias en el calendario que había sido programado originalmente por la Conferencia de Gestión de Procedimientos.

25.2. Cualquier solicitud de remisión del caso debe dirigirse al Tribunal Arbitral al menos ocho días antes de la fecha de la audiencia.

25.3. El Tribunal Arbitral evalúa la idoneidad de la solicitud de remisión.

ARTÍCULO 26. MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DURANTE EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

26.1. A solicitud de una de las partes, el presidente del Tribunal Arbitral podrá sugerir que las partes consideren la mediación o la conciliación. El procedimiento arbitral se suspende durante la duración de la mediación o la conciliación.

26.2. El procedimiento arbitral retoma su curso luego de que el presidente del Tribunal Arbitral determina que los procesos antes mencionados no llegaron a un acuerdo.

ARTÍCULO 27. CIERRE DE INTERCAMBIOS

27.1. La fecha para el cierre del intercambio de documentos y escritos y la etapa probatoria se fija en la Conferencia de Gestión de Procedimientos.

27.2. Pasada esta fecha, no se podrá presentar solicitud, argumentar ni presentar documento salvo a solicitud del Tribunal Arbitral o con el acuerdo unánime de las partes.

ARTÍCULO 28. CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN Y DE DEBATES

28.1. El procedimiento es cerrado por el Tribunal Arbitral cuando se considera suficientemente informado, y como consecuencia, procede a cerrar la fase de debates.

28.2. El Tribunal Arbitral si lo estima necesario podrá luego de la declaración de cierre, declarar reapertura del procedimiento a fin de que todas las partes puedan presentar observaciones sobre las aclaraciones que les hayan sido solicitadas.

28.3. La decisión de reapertura no se puede apelar bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 29. TÉRMINOS

29.1. Los laudos se dictan dentro del término de los seis meses siguientes, contados a partir de la remisión de la demanda arbitral.

29.2. No obstante, el Comité de Arbitraje podrá, a solicitud del Tribunal Arbitral o de las partes, decidir sobre una o más prórrogas de tres meses, sin que el número de dichas prórrogas pueda exceder de cinco meses, a menos que las partes así lo acuerden.

ARTÍCULO 30. FORMA Y CONTENIDO DEL LAUDO

30.1. El laudo contiene:

- Los nombres y apellidos de los árbitros;
- La sede del arbitraje;
- El idioma del arbitraje;
- Las normas aplicables;
- Las reglas de procedimiento;
- Una breve exposición de Los argumentos utilizados por las partes y sus respectivas reclamaciones;
- Su motivación;
- La fecha;
- la firma de los árbitros.

30.2. El Tribunal Arbitral liquida los gastos administrativos del arbitraje en su laudo y distribuye la carga de las mismas, en particular de acuerdo con la importancia de la controversia y establece si es el caso una condena.

30.3. En caso de pluralidad de árbitros, el Tribunal Arbitral decide por mayoría de sus árbitros. Si uno de ellos se niega a firmar la sentencia, los demás lo mencionan en el texto al momento de la firma, y el laudo se considerará firmado por todos los árbitros. Las deliberaciones de los árbitros son secretas.

30.4. En todos los procedimientos de árbitro único y en todos los procedimientos de arbitraje internacional, los laudos son revisados por el Comité de Arbitraje antes de ser comunicados a las partes o a sus representantes.

30,5. El laudo se entrega a la Secretaría General de la Cámara por parte del Tribunal Arbitral; se notifica a las partes por envío certificado con acuse de recibido, después del pago total de los costos y honorarios finales del arbitraje.

30.6. Para obtener el exequátur, la radicación del laudo se realizará en el registro del tribunal competente, a solicitud de alguna de las partes o por la Secretaría General de la Cámara actuando a tal efecto como agente del Tribunal Arbitral.

30,7. Los laudos son emitidos en última instancia, a menos que las partes acuerden lo contrario.

ARTÍCULO 31. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

31.1. El Tribunal Arbitral termina sus funciones con el pronunciamiento del laudo.

31.2. El laudo tiene autoridad de cosa juzgada en relación con la controversia que resuelve.

ARTÍCULO 32. EJECUCIÓN DEL LAUDO

32.1. Los laudos son de última instancia, y la aplicación de estas Reglas implica, a menos que las partes acuerden lo contrario, la renuncia a todos los recursos a los que las partes puedan renunciar válidamente.

32.2. En materia internacional, las partes renuncian al recurso de nulidad contra el laudo.

32,3. El laudo beneficia de pleno derecho la ejecución provisional, sin perjuicio de todos los recursos, a menos que el laudo haya decidido lo contrario.

32,4. Es responsabilidad de las partes perseguir la buena fe y sin demora dar ejecución al laudo.

32,5. La Secretaría General de la Cámara se esfuerza por colaborar en el cumplimiento de las formalidades que puedan surgir en el curso del arbitraje.

ARTÍCULO 33. NOTIFICACIÓN DE LAUDO A LAS PARTES

33.1. El laudo se entrega a la Secretaría General de la Cámara por parte del Tribunal Arbitral.

33.2. El laudo es inmediatamente notificado a las partes por la Secretaría General de la Cámara, mediante envío certificado con acuse de recepción, previo pago total de gastos administrativos y honorarios del arbitraje.

ARTÍCULO 34. TARIFAS Y HONORARIOS

34.1. Los costos administrativos del arbitraje cubren, en particular, los costos relacionados con el inicio del procedimiento, así como las sumas adeudadas por una medida de instrucción durante el procedimiento.

34.2. Los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos, así como su método de cálculo, se definen en las escalas de honorarios, anexo relativo al procedimiento arbitral ordinario.

34.3. La provisión, el monto total del arbitraje son fijados por el Comité de Arbitraje y su pago es convocado por la Secretaría General.

ARTÍCULO 35. ERROR MATERIAL U OMISIÓN

35.1. El Tribunal Arbitral podrá, por iniciativa propia o a la solicitud de una de las partes, reparar cualquier error u omisión material que afecte el laudo según lo revelado en el expediente o la razón que lo requiera.

35.2. De lo contrario, corresponde a las partes solicitarlo.

ARTÍCULO 36. INTERPRETACIÓN DEL LAUDO

36.1. Cualquiera de las partes podrá solicitar la interpretación del laudo por parte del Tribunal Arbitral.

36.2. El tribunal es nuevamente facultado para este propósito por el Comité de Arbitraje, si tal remisión aún es materialmente posible. De lo contrario, corresponde a las partes apelar al órgano correspondiente.

ARTÍCULO 37. OMISIÓN

37.1. El Tribunal Arbitral que no se haya pronunciado sobre una reclamación también puede completar su laudo. El Comité de Arbitraje lo vuelve a facultar para tal efecto, a solicitud de una de las partes, si esta remisión aún es materialmente posible y en el plazo de un mes después de la notificación del laudo. De lo contrario, corresponde a las partes apelar al órgano correspondiente.

37.2. Los árbitros no se hacen responsables de ninguna omisión o de cualquier acto en relación con el laudo arbitral, excepto en casos de falta grave.

ARTÍCULO 38. APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

38.1. Las demandas arbitrales se investigan y juzgan de conformidad con el Reglamento de la Cámara y su anexo vigente el día de su presentación.

38.2. Corresponde a la Cámara realizar cualquier interpretación de este Reglamento.

38.3. La versión en francés de estas Reglas se utiliza como referencia en caso de contradicción con otras versiones traducidas.

ARTÍCULO 39. LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD

39,1. La responsabilidad civil de los árbitros presupone la existencia de un incumplimiento por su parte a la obligación de imparcialidad y buena fe, o por el Comité de una falta personal que sea constitutiva de dolo o de fraude, negligencia grave o denegación de justicia.

39.2. El Tribunal Arbitral, las personas que éste designe, el Comité de Arbitraje, la Secretaría General de la Cámara, la Cámara y su personal, no pueden ser responsables de otros incumplimientos.

ARTÍCULO 40. CONFIDENCIALIDAD

40.1. Salvo disposición en contrario, las partes, el Tribunal Arbitral, el Comité de Arbitraje, la Secretaría General de la Cámara y cualquier persona que participe sin importar su calidad dentro del arbitraje, están obligados, en todo momento, a tratar toda pregunta o cualquier información relacionada con el procedimiento arbitral de manera confidencial.

40.2. El no hacerlo resultaría en sanciones disciplinarias en virtud del Código deontológico de la Cámara.

ARTÍCULO 41. NO PARTICIPACIÓN

41.1. Si alguna de las partes se niega o no participa en el arbitraje o en cualquiera de sus etapas, el arbitraje continuará a pesar de dicha inasistencia.

41.2. De igual forma, el procedimiento seguirá siendo contradictorio.

ARTÍCULO 42. RENUNCIA AL DERECHO DE OPOSICIÓN

42.1. Cualquier parte que, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de la irregularidad, prosiga el arbitraje sin plantear objeción alguna sobre el incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, o de cualquier disposición de las normas anexas aplicables al procedimiento, o a La Carta de Ética, de cualquier instrucción del tribunal arbitral o cualquier estipulación convenida en el acuerdo de arbitraje relacionada con la constitución del Tribunal Arbitral o con el procedimiento, se considera que ha renunciado a estas objeciones.

42.2. La parte que renuncia al derecho de objeción pierde el derecho a invocar la irregularidad.

ARTÍCULO 43. DISPOSICIONES SOBRE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LÍNEA

43.1. La Cámara no se ve afectada por el Decreto No. 2020-1682 del 23 de diciembre de 2020, que regula los procedimientos de resolución de disputas en línea.

43.2. La celebración de audiencias por videoconferencia no califica la realización de arbitraje, conciliación o mediación como procedimientos de resolución de disputas en línea.

ARTÍCULO 44. PUBLICACIÓN DEL LAUDO

44.1 La Cámara podrá publicar un laudo después de obtener el consentimiento unánime de las partes y de los árbitros.

44.2. Las partes y los árbitros pueden autorizar la publicación siempre que se eliminen los nombres de las partes y / o árbitros.

PARTE 2. REGLAS DE ARBITRAJE: PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

PREÁMBULO

Las Reglas para el Procedimiento de Arbitraje Simplificado se aplican a los procedimientos de arbitraje que no requieren colegialidad para dictar el laudo. Un solo árbitro resuelve la disputa.

En primer lugar, cualquier disputa cuyo interés sea estimado por el Comité de Arbitraje en menos o igual a 50.000 euros está sujeta imperativamente a la aplicación del Procedimiento de Arbitraje Simplificado.

En segundo lugar, cualquier controversia cuyo interés sea estimado por el Comité de Arbitraje en menos de o igual a 100.000 EUR está sujeta a la aplicación del Procedimiento de Arbitraje Simplificado a propuesta de la Cámara con el acuerdo de las partes.

En tercer lugar, cualquier controversia que no requiera colegialidad a juicio del Comité de Arbitraje (por ejemplo, el nombramiento del presidente del consejo de administración de una empresa) puede estar sujeta a la aplicación del Procedimiento Simplificado con el acuerdo de las partes, independientemente del valor del interés en la disputa.

ARTÍCULO 1. ALCANCE

1.1. El Procedimiento de Arbitraje Simplificado se aplica a las demandas arbitrales presentadas a la CÁMARA DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE OCCITANIA (CMCAO) después de la entrada en vigor de este Reglamento, salvo que las partes estipulen lo contrario. Por lo tanto, estas Reglas tienen siempre un valor residual y pueden contradecirse por acuerdo unánime de las partes.

1.2. Salvo que se disponga lo contrario, las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a las demandas arbitrales por un importe inferior a 100.000 EUR con el acuerdo de las partes y a propuesta de la Cámara.

1.3. Salvo estipulación en contrario de las partes, las disposiciones de este Reglamento se aplicarán automáticamente a las demandas arbitrales cuyo importe sea inferior a 50.000 euros.

1.4. Las disposiciones de este reglamento se aplican, independientemente del monto de la reclamación, si las partes están de acuerdo al momento de la suscripción de la cláusula compromisoria o el compromiso o con posterioridad a este y hasta la remisión a la Cámara, ellas podrán optar por la aplicación de lo dispuesto en este Reglamento relativo al procedimiento simplificado.

1.5. Cualquier otra demanda arbitral no contemplada expresamente en este Reglamento Simplificado está sujeta a la aplicación del Procedimiento Arbitral Ordinario de la CÁMARA DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE OCCITANIA.

1.6. El Comité de Arbitraje podrá decidir, a solicitud de un árbitro único antes de la constitución del Tribunal Arbitral o de oficio, que el procedimiento simplificado no es aplicable debido a la complejidad de la controversia.

ARTÍCULO 2- DEMANDA ARBITRAL

2.1. La demanda arbitral simplificada sólo es admisible si se formula en virtud de una cláusula compromisoria o arbitral que haga referencia a la intervención de la Cámara.

2.2. la demanda arbitral simplificada se envía a la Secretaría General: 10 Boulevard d'Arcole - CS 31532 - 31015 TOULOUSE Cedex 6, por envío certificado con acuse de recepción.

2.3. Para que la demanda arbitral sea registrada, el demandante deberá pagar los costos administrativos, vigentes a la fecha de inicio del procedimiento arbitral. Este anticipo se aplicará contra la disposición de arbitraje según lo previsto en el artículo 10 siguiente.

2.4. La demanda arbitral, cuando cumpla con los requisitos de los artículos 2 a 5 de este Reglamento, interrumpe los plazos de prescripción al ser recibida por la Secretaría General de la Habitación.

ARTÍCULO 3. DEMANDA ARBITRAL A TRAVÉS DE COMPROMISO

3.1. La demanda arbitral se puede realizar mediante compromiso, una vez que haya surgido la disputa. El compromiso contiene en este caso:

- Estado civil o razón social y dirección de las partes;
- Si procede, el nombre y la dirección de los asesores o representantes de las partes;
- Una declaración resumida de los hechos;
- El objeto del arbitraje;
- La elección del demandante en cuanto al procedimiento que desea realizar;
- La referencia hecha por las partes en la que delegan, la organización y administración del arbitraje por la cámara, así como la sumisión al reglamento;
- Si corresponde, el nombre y los datos de contacto del árbitro elegido;
- Pago de gastos administrativos, vigente en la fecha de inicio del procedimiento arbitral. Este anticipo se aplicará contra la disposición de arbitraje según lo previsto en el artículo 10 del presente reglamento;

- la firma de las partes.

3.2. La demanda arbitral basada en un compromiso congela los términos de la disputa. No requiere una respuesta del imputado porque emana a priori de todas las partes, y es el resultado de un documento escrito. El compromiso si cumple con los requisitos de los artículos 2 y 3 del presente Reglamento, equivale a una demanda en justicia que interrumpe la prescripción desde la recepción por parte de la Secretaría General de la Cámara.

ARTÍCULO 4. DEMANDA ARBITRAL A TRAVÉS DE CLAUSULA COMPROMISORIA

4.1. La demanda arbitral puede resultar de la aplicación de una cláusula compromisoria. En el caso de una cláusula compromisoria, la demanda arbitral incluye:

- Estado civil o razón social y dirección de las partes;
- si procede, el nombre y la dirección de los asesores o representantes de las partes;
- Una presentación breve de los hechos;
- El objeto de la demanda;
- La elección del demandante en cuanto al procedimiento que desea realizar;
- La cláusula compromisoria y, en su caso, el acuerdo de las partes en cuanto a los términos del arbitraje, así como intercambios o comunicaciones que hagan referencia al acuerdo hecho por las partes;
- La referencia hecha por las partes en la que delegan, la organización y administración del arbitraje por la cámara, así como la sumisión al reglamento;
- Si corresponde, el nombre y los datos de contacto del árbitro elegido;
- Pago de gastos administrativos, vigente en la fecha de inicio del procedimiento arbitral. Este anticipo se aplicará contra la disposición de arbitraje según lo previsto en el artículo 10 del presente reglamento;
- la firma del solicitante.

4.2. La demanda arbitral a través de una cláusula compromisoria es el resultado de un documento escrito, dirigido a la Secretaría General: 10 Boulevard d'Arcole - CS 31532 - 31015 TOULOUSE Cedex 6, por envío certificado con acuse de recepción. Requiere una respuesta del

demandado, si cumple con los requisitos de los artículos 2 y 4 de este Reglamento, es equivalente a una demanda en justicia que interrumpe la prescripción desde la recepción por parte de la Secretaría General de la Cámara.

ARTÍCULO 5. RESPUESTA A LA DEMANDA ARBITRAL POR CLÁUSULA COMPROMISORIA

5.1. Tan pronto como se registra la demanda arbitral, ésta es notificada a la otra parte por la Secretaría General de la Cámara. Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la demanda ARBITRAL, el demandado deberá enviar una respuesta al demandante y a la Secretaría General.

5.2. La respuesta incluye lo siguiente:

- Una declaración breve de los hechos;
- La respuesta del demandado a las pretensiones y argumentos del demandante;
- Si corresponde, la elección del árbitro que pueda resolver la disputa y sus datos de contacto;
- Si es el caso las pretensiones reconventionales a que haya lugar
- Eventualmente observaciones sobre la cláusula compromisoria o los acuerdos que las partes hayan hecho, en cuanto a los términos del arbitraje.

5.3. La respuesta se envía por correo certificado con acuse de recepción a la Secretaría General de la Cámara con justificación de envío de una copia de la respuesta al demandante. Recibida la respuesta de las otras partes, o en todo caso ocho días después de la expiración del término para recibirla, el expediente se somete al comité de arbitraje y se notifica al demandante.

ARTÍCULO 6. COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN

6.1. Los escritos, correspondencia y documentos presentados por las partes deberán ser comunicados en tantas copias como partes y árbitros, más una copia para la Cámara a partir de la constitución del Tribunal Arbitral.

6.2. A solicitud de parte, la correspondencia entre las partes y la Cámara podrá efectuarse en su dirección segura de correo electrónico . En este caso, la dirección de correo electrónico segura de la Cámara, comunica a las partes la demanda arbitral, con el fin de asegurar mejor el respeto a los principios del proceso contradictorio, igualdad de armas y celeridad. Los árbitros también proporcionarán una dirección segura de correo electrónico.

6.3. Cualquier comunicación será enviada válidamente a las direcciones indicadas por las partes o su representante. Cualquier cambio de domicilio deberá ser comunicado sin demora a la Secretaría General de la Cámara.

ARTÍCULO 7. ÁRBITRO ÚNICO

7.1. El caso se somete a un árbitro único. Si bien la cláusula compromisoria prevé un Tribunal Arbitral compuesto por varios árbitros, el Comité de Arbitraje invita a las partes a acordar someter el caso a un Árbitro Único. Si las partes no llegan a un acuerdo, aplicarán el procedimiento ordinario del Reglamento de Arbitraje de la Cámara.

7.2. Las partes pueden, de mutuo acuerdo, nombrar al árbitro dentro de un plazo que será fijado por el Comité de Arbitraje. El Comité de Arbitraje proporcionará una lista indicativa de árbitros a tal efecto.

Si las partes no nombran al árbitro único dentro del plazo establecido por el Comité de Arbitraje, el Comité de Arbitraje designará al árbitro. El árbitro debe aceptar o rechazar la nominación dentro de los 7 días posteriores a su solicitud por parte del Comité de Arbitraje. A falta de respuesta del arbitro, se considera que ésta ha sido rechazada.

7.3. En caso de impedimento, denegación, muerte, desistimiento o falta de un árbitro señalado por el Comité de Arbitraje, se prevé su sustitución en las condiciones indicadas para su nombramiento en este artículo.

7.4. El árbitro designado informará al Comité, lo antes posible y antes de aceptar sus funciones, de su independencia o de las circunstancias que puedan afectar su imparcialidad o

independencia. El árbitro que teniendo una causa de dependencia o parcialidad, sólo podrá aceptar sus funciones con el acuerdo unánime de las partes.

7.5. El plazo para la recusación de un árbitro por parte de una de las partes es de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la causa de la recusación.

7.6. El Tribunal Arbitral es facultado en el momento del pago de los costos administrativos y provisiones para el arbitraje. Los términos para resolver el litigio comienzan a correr a partir de ese momento.

ARTÍCULO 8. PROCEDIMIENTO

8.1. La Secretaría General de la Cámara remite la demanda arbitral al Comité de Arbitraje, así como, la respuesta de las partes y cualquier otro documento anexo, previo pago de la provisión de gastos administrativos, el Comité lo comunicará al Tribunal Arbitral en el momento de su constitución.

8.2. Después de la presentación de la respuesta a la demanda arbitral, las partes pueden presentar solo dos escritos cada una, excepto en circunstancias especiales de la controversia.

8.3. El árbitro puede tomar las medidas de procedimiento que considere apropiadas. En particular, después de consultar a las partes, puede decidir no autorizar las solicitudes de producción de documentos o limitar el número, la extensión y el alcance de las exposiciones y declaraciones escritas (tanto en lo que respecta a testimonios como a peritos).

8.4. El árbitro puede decidir llevar a cabo la audiencia por videoconferencia, teléfono u otro medio de comunicación similar. Establece el cronograma del procedimiento.

8.5. El árbitro, previa consulta con las partes, podrá decidir pronunciarse sobre la controversia únicamente en el entendido de los documentos que le hayan presentado las partes, sin celebrar una audiencia ni escuchar a testigos o peritos.

8.6. Las deliberaciones de los árbitros son secretas.

ARTÍCULO 9. NORMATIVIDAD APLICABLES AL FONDO

9.1. Las partes eligen las normas de derecho que el Tribunal Arbitral debe aplicar al fondo de la controversia. En caso contrario, el Tribunal Arbitral aplicará las normas de derecho que considere oportunas. Si ninguna de las partes se expresa sobre la ley aplicable, entonces será necesario aplicar la ley sustantiva francesa, el Reglamento y el Código de Procedimiento Civil.

9.2. El Tribunal Arbitral se pronuncia en derecho, a menos que las partes le hayan otorgado la facultad de pronunciarse de en amigable composición.

ARTÍCULO 10. TARIFAS Y HONORARIOS

10.1. El Comité de Arbitraje fija el monto de la provisión de arbitraje que incluye, en particular, la contribución para los costos administrativos del arbitraje y los honorarios de los árbitros. Los honorarios de Los árbitros y los costos administrativos, así como su método de cálculo, se definen en la escala anexa relativa al procedimiento de arbitraje simplificado.

10.2. En caso de incumplimiento o negativa de una de las partes a pagar la parte adeudada, la otra o las otras partes pueden reemplazar a la parte incumplida. Si es necesario, el Tribunal Arbitral puede decidir que no se dará seguimiento al arbitraje.

10.3. Las tarifas del arbitraje cubren, en particular, las tarifas relativas al inicio del procedimiento, así como las sumas adeudadas por una medida de instrucción ordenada durante el procedimiento.

10.4. Las sumas adeudadas por las partes son solicitadas por la Secretaría General.

ARTÍCULO 11. ACUMULACIÓN DE TRÁMITES ARBITRALES

11.1. El Comité de Arbitraje podrá, por iniciativa propia o a petición de una de las partes, reunir en un solo arbitraje, varios arbitrajes pendientes sometidos a la Cámara.

11.2. Tres casos permiten la unión:

- Todas las partes acuerdan unirse;
- Todas las solicitudes realizadas en diferentes arbitrajes se encuentran bajo la misma cláusula compromisoria o el mismo compromiso;
- Todas las solicitudes surgen de una pluralidad de contratos de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento y los arbitrajes involucran a las partes interesadas en la misma operación económica global.

ARTÍCULO 12. PLURALIDAD DE CONTRATOS

12.1. Ciertas disputas pueden involucrar a varias partes que no están directamente vinculadas entre sí pero que participan en la misma operación que requiere la celebración de un grupo de contratos, o que se encuentran vinculadas dentro del marco de una cadena de contratos. Cuando varios contratos contienen una cláusula compromisoria referente a la Cámara, el demandante en un litigio que desee ver concentrado el litigio puede elegir entre:

- a. presentar una demanda arbitral de acuerdo con cada cláusula compromisoria o compromiso y a continuación presentar una solicitud de acumulación;
- B. o, presentar una única solicitud de arbitraje que reúna todas las cláusulas arbitrales.

12.2. En el caso de presentar más de una demanda arbitral, el demandante deberá realizar un solo pago de los costos administrativos, vigente a la fecha de inicio del procedimiento arbitral.

12.3. El Comité de Arbitraje valora la posibilidad de concentrar los procedimientos en una instancia única. Si el Comité de Arbitraje se niega a consolidar las controversias, el demandante tiene 15 días desde el día en que se le informa de la negativa para iniciar efectivamente el o los procedimientos.

ARTÍCULO 13. INTERVENCIÓN DE UN TERCERO

13.1. Un tercero puede solicitar intervenir en los procedimientos de arbitraje.

13.2. Cualquiera de las partes del procedimiento arbitral podrá solicitar la intervención de un tercero al Tribunal Arbitral.

13.3. En el caso de arbitraje a través de clausula compromisoria, después de la remisión al Tribunal Arbitral (pago de los costos administrativos y la provisión a utilizar contra los honorarios del arbitraje), la intervención de un tercero está sujeta al acuerdo de las partes y del tercero.

13.4. En el caso de arbitraje basado en un compromiso, la intervención del tercero siempre está sujeta al acuerdo unánime de las partes.

13.5. Un tercero se considera parte interviniente desde el día en que el Tribunal Arbitral recibe la solicitud de intervención, ya sea que la solicite el tercero o una de las partes dentro del procedimiento arbitral.

13.6. La solicitud de intervención contiene la siguiente información:

- El estado civil o el nombre de la empresa y las direcciones del trabajador;
- Si procede, el nombre y la dirección de los asesores o representantes del tercero;
- Si procede, el nombre y los datos de contacto de la parte que solicita la intervención;
- La declaración de que el interviniente acepta la jurisdicción arbitral y, en su caso, el acuerdo de arbitraje;
- La referencia del expediente del procedimiento existente;
- Los nombres, denominaciones, cargos, direcciones y otros datos de contacto de cada una de las partes del proceso en curso;
- Una declaración resumida de los hechos;
- El objeto de la solicitud de intervención y las posibles reclamaciones del interviniente;
- La firma del tercero.

13.7. La solicitud de intervención deberá ser remitida a la Secretaría General de la Cámara en tantas copias como partes y árbitro (s) más una copia para la Cámara.

ARTÍCULO 14. INTERPRETACIÓN

14.1. Cualquier pregunta o duda relativa al procedimiento de arbitraje simplificado no explicada por este Reglamento será interpretada por el Tribunal Arbitral inspirándose en el Reglamento de arbitraje del procedimiento ordinario de la CÁMARA DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE OCCITANIA.

14.2. La versión en francés de este reglamento sirve como referencia en caso de contradicción con las versiones traducidas.

ARTÍCULO 15. ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

15.1. El Tribunal Arbitral podrá:

a. dictar cualquier resolución preliminar o laudo parcial;

B. Ordenar de oficio o a la solicitud de las partes, las diligencias de instrucción o dictámenes periciales que estime necesarios, así como fijar las condiciones y términos de los mismos.

15.2. El Tribunal Arbitral tiene facultades amplias de investigación, incluso de oficio, de todos los elementos de apreciación y decisión.

15.3. Cualquier dificultad en la realización de un peritaje, que no haya sido resuelta por el Perito y las partes, se somete al Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 16. SOLICITUD DE REFERENCIA

16.1. Cualquier solicitud de remisión del caso deberá dirigirse al Tribunal Arbitral al menos ocho días antes de la fecha de la posible audiencia.

16.2. El Tribunal Arbitral evalúa la idoneidad de la solicitud de remisión.

ARTÍCULO 17. LUGAR E IDIOMA

17.1. Salvo pacto en contrario de las partes, el arbitraje se llevará a cabo en la sede de la Secretaría General de la Cámara General de la Cámara.

17.2 El Tribunal Arbitral podrá, si lo considera apropiado, celebrar reuniones o audiencias en cualquier otro lugar.

17.3. El idioma del arbitraje es elegido por las partes. En caso contrario, lo establece el Tribunal Arbitral teniendo en cuenta las características de la controversia. Mientras no se determine el idioma, se utilizará el francés.

ARTÍCULO 18. LAUDO

18.1. Los laudos se dictan dentro de los tres meses siguientes a la remisión al Tribunal Arbitral. No obstante, el Tribunal Arbitral podrá decidir sobre una o más prórrogas de tres meses, sin que el número de estas pueda exceder de cinco, salvo acuerdo contrario de las partes.

18.2. El laudo contiene:

- Los nombres y apellidos de los árbitros;
- La sede del arbitraje;
- El idioma del arbitraje;
- Las normas aplicables;
- Las reglas de procedimiento;
- Una breve exposición de los argumentos expuestos por las partes y sus respectivas reclamaciones;
- Su motivación;
- La fecha;
- la firma de los árbitros.

18.3. El Tribunal Arbitral liquida los gastos administrativos del arbitraje en su laudo y distribuye la carga de las mismas, en particular de acuerdo con la importancia de la controversia y, y establece si es el caso una condena.

18.4. En todos los procedimientos de árbitro único y en todos los procedimientos de arbitraje internacional, los laudos son revisados por el Comité de Arbitraje antes de ser comunicados a las partes, a sus representantes o abogados.

18.5. Para obtener el exequátur, la radicación del laudo se realizará en el registro del tribunal competente, a solicitud de alguna de las partes o por la Secretaría General de la Cámara actuando a tal efecto como agente del Tribunal Arbitral.

18.6. El laudo se entrega a la Secretaría General de la Cámara por parte del Tribunal Arbitral; se notifica a las partes por envío certificado con acuse de recibo, después del pago total de los costos y honorarios finales del arbitraje.

18.7. Los laudos son emitidos en última instancia, a menos que las partes acuerden lo contrario.

ARTÍCULO 19. ERROR DE MATERIAL U OMISIÓN

19.1. El Tribunal Arbitral podrá, por iniciativa propia o a la solicitud de una de las partes, reparar cualquier error u omisión material que afecte su laudo según lo revele el expediente o la razón que lo requiera.

19.2. De lo contrario, corresponde a las partes solicitarlo.

ARTÍCULO 20. INTERPRETACIÓN DEL LAUDO

20.1 Cualquiera de las partes podrá solicitar la interpretación del laudo por parte del Tribunal Arbitral.

20.2. De lo contrario, corresponde a las partes solicitarlo.

ARTÍCULO 21. OMISIÓN

21.1 El Tribunal Arbitral que no se haya pronunciado sobre una reclamación también puede completar el laudo. El Comité de la cámara lo vuelve a facultar para este fin, a solicitud de

cualquiera de las partes, si dicha remisión aún es materialmente posible y en el plazo de un mes desde la notificación del laudo. De lo contrario, corresponde a las partes demandar a los competentes para tal efecto.

21.2. Los árbitros no se hacen responsables de ninguna omisión o acto relacionado con el laudo arbitral, excepto en casos de dolo o culpa grave.

ARTÍCULO 22. LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD

22.1. La responsabilidad civil de los árbitros presupone la existencia de un incumplimiento por su parte a la obligación de imparcialidad y buena fe, o por el Comité de una falta personal que sea constitutiva de dolo o de fraude, negligencia grave o denegación de justicia.

22.2. El Tribunal Arbitral, las personas que éste designe, el Comité de Arbitraje, la Secretaría General de la Cámara, la Cámara y su personal, no pueden ser responsables de otros incumplimientos.

ARTÍCULO 23. CONFIDENCIALIDAD

23.1. Salvo disposición en contrario, las partes, el Tribunal Arbitral, el Comité de Arbitraje, la Secretaría General de la Cámara y cualquier persona que participe sin importar su calidad dentro del arbitraje, están obligados, en todo momento, a tratar toda pregunta o cualquier información relacionada con el procedimiento arbitral de manera confidencial.

23.2. El no hacerlo resultaría en sanciones disciplinarias previstas en el Código de ontológico de la Cámara.

ARTÍCULO 24. NO PARTICIPACIÓN

24.1. Si alguna de las partes se niega o no participa en el arbitraje o en cualquiera de sus etapas, el arbitraje continuará a pesar de dicha inasistencia.

24.2. De igual forma, el procedimiento seguirá siendo contradictorio.

ARTÍCULO 25. RENUNCIA AL DERECHO DE OPOSICIÓN

25.1. Cualquier parte que, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de la irregularidad, prosiga el arbitraje sin plantear objeción alguna sobre el incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, o de cual quiera de las normas anexas aplicables al procedimiento, o a La Carta de Ética, de ontológica, de cualquier instrucción del tribunal arbitral o cualquier estipulación convenida en el acuerdo de arbitraje relacionada con la constitución del Tribunal Arbitral o con el procedimiento, se considera que ha renunciado a estas objeciones.

25.2. La parte que renuncia al derecho de objeción pierde el derecho a invocar la irregularidad.

ARTÍCULO 26. DISPOSICIONES SOBRE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LÍNEA

26.1. La Cámara no se ve afectada por el Decreto No. 2020-1682 del 23 de diciembre de 2020, que regula los procedimientos de resolución de disputas en línea.

26.2. La celebración de audiencias por videoconferencia no califica la realización de arbitraje, conciliación o mediación como procedimientos de resolución de disputas en línea.

PARTE 3. REGLAMENTO DE ARBITRAJE: PROCEDIMIENTO DE EMERGENCIA

PREÁMBULO

Las partes que deseen recurrir al arbitraje para resolver sus controversias podrán, en cualquier momento antes de la formación ordinaria o simplificada de un Tribunal Arbitral, realizar un arbitraje de emergencia para proteger sus derechos.

El arbitraje de emergencia no resolverá definitivamente la disputa, pero permitirá que una parte solicite a un árbitro de emergencia que ordene medidas cautelares o provisionales urgentes. Por ejemplo, una parte puede solicitar las medidas que serán necesarias para evitar un daño inminente o para poner fin a un problema visiblemente ilícito.

ARTÍCULO 1 - OBJETO DEL ARBITRAJE DE EMERGENCIA

1.1. Cualquiera de las partes podrá solicitar medidas cautelares o provisionales urgentes en cualquier momento antes de la constitución ordinaria o simplificada de un Tribunal Arbitral.

1.2. El árbitro de emergencia emite su decisión en forma de orden que no puede dar lugar a una apelación inmediata.

1.3. Las disposiciones de emergencia se aplican solo a las partes que son firmantes del acuerdo de arbitraje que designa el Reglamento de la Cámara en el que se basa la solicitud.

1.4. Las disposiciones relativas al arbitraje de emergencia no se aplican si:

a. las partes han acordado excluir la aplicación de las disposiciones relativas a arbitraje de emergencia, o

B. las partes han acordado otro procedimiento previo al arbitraje que prevé el otorgamiento de medidas cautelares o provisionales u otras medidas similares.

ARTÍCULO 2 - DEMANDA DE MEDIDAS DE EMERGENCIA

2.1. Toda parte que desee recurrir al arbitraje de emergencia deberá enviar una solicitud de medidas de emergencia por correo certificado con acuse de recepción dirigida al lugar de la Secretaría General de la Cámara : 10 Boulevard d'Arcole, CS31532, 31015 Toulouse Cedex 6.

2.2. El peticionario notifica copia de su solicitud y documentos a las partes interesadas al mismo tiempo que dirige o entrega su solicitud a la Cámara junto con la justificación de esta notificación.

2.3. La demanda contiene los siguientes elementos so pena de inadmisibilidad:

- a. El nombre completo, denominación, cargo, dirección y otros datos de contacto de cada una de las partes;
- b. Los nombres completos, denominaciones, calificaciones, dirección y otros datos de contacto de cualquier persona que represente al demandante;
- c. Una declaración de las circunstancias que dieron lugar a la reclamación y la disputa subyacente que se somete o se someterá a arbitraje;
- d. Una declaración de las medidas de emergencia solicitadas;
- e. Las razones por las cuales el demandante solicita medidas provisionales o de protección urgentes;
- f. El acuerdo de arbitraje o la cláusula compromisoria;
- g. Cualquier otro acuerdo relevante y, en particular, el acuerdo relacionado con la ley aplicable, el idioma o el lugar del arbitraje;
- h. Cualquier solicitud de arbitraje y cualquier otra comunicación escrita relacionada con la disputa subyacente que haya sido presentada a la Cámara por una parte del procedimiento de arbitraje de emergencia antes de la presentación de la solicitud;
- i. El pago o comprobante de pago de los costos administrativos del arbitraje de emergencia fijados en la escala vigente del día de la remisión.

2.4. La demanda puede contener cualquier otro documento o elemento que el demandante considere apropiado o que pueda contribuir a un examen efectivo de la demanda.

2.5. Los documentos en los que se basa la demanda se deben proporcionar. Deben estar numerados y acompañados de un informe recapitulativo.

2.6. La demanda debe estar redactada en francés o en inglés.

ARTÍCULO 3 – NOMINACIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

3.1. El Comité de Arbitraje nombra al árbitro de emergencia dentro de los dos días hábiles posteriores a la recepción de la demanda de emergencia y el pago de la tarifa de arbitraje de emergencia.

3.2. Cualquier árbitro de emergencia debe ser y permanecer imparcial e independiente con respecto a las partes involucradas. Tiene prohibido actuar en representación de una de las partes.

3.3. Antes de asumir sus funciones, comunica a la Comisión de Arbitraje una declaración de independencia y, en su caso, las circunstancias que le parezcan afectar a su independencia e imparcialidad objetiva o subjetiva. Esta obligación se mantiene durante todo el procedimiento. El Comité de Arbitraje informa a las partes de las circunstancias que puedan generar dudas en las partes y el árbitro en cuestión sólo puede aceptar con el acuerdo unánime de estas.

3.4. Una vez designado el árbitro de emergencia, el Comité de Arbitraje le entrega el expediente e informa a las partes. Una vez presentado el expediente, todas las comunicaciones escritas de las partes deben dirigirse directamente al árbitro de emergencia, con copia a la otra parte y al Comité de Arbitraje. El árbitro de emergencia enviará al Comité de Arbitraje una copia de todas sus comunicaciones escritas y enviadas a las partes.

3.5. El árbitro de emergencia no puede tener la cualidad de árbitro de existir posteriormente un arbitraje sobre los hechos que dieron origen a éste.

ARTÍCULO 4 – RECUSACIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

4.1. El árbitro de emergencia podrá ser impugnado por las partes antes del inicio de sus operaciones por causas anteriores a su nombramiento o, por causas posteriores a su nombramiento, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que las partes tuvieron conocimiento, bajo pena renuncia a este derecho.

4.2. El Comité de Arbitraje toma conocimiento de la solicitud de recusación; le informa contradictoriamente y se expresa soberanamente sobre ello sin que requiera justificar su decisión. El término del arbitraje se suspende desde el día de su formación, hasta el día siguiente en el que se notifica a las partes y a los árbitros la decisión del Comité de Arbitraje de conformidad con el artículo 10 de este Reglamento.

4.4. Si se acepta la recusación, se debe hacer un nuevo nombramiento del árbitro de acuerdo con los métodos previstos en el Artículo 3 de este Reglamento.

ARTÍCULO 5. NORMATIVIDAD APLICABLE AL FONDO

5.1. Las partes eligen las normas de derecho que el Tribunal Arbitral debe aplicar al fondo de la controversia. En caso contrario, el Tribunal Arbitral aplicará las normas de derecho que considere oportunas. Si ninguno de los actores se expresa sobre la ley aplicable, será necesario aplicar la ley sustantiva francesa, el Reglamento y el Código de Procedimiento Civil.

5.2. El Tribunal Arbitral se pronuncia en derecho, a menos que las partes le hayan otorgado la facultad de pronunciarse en amigable composición.

ARTÍCULO 6 - LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE DE EMERGENCIA

6.1. Por defecto, el arbitraje se desarrollará en la sede administrativa de la Cámara. El árbitro de emergencia podrá, si lo estima conveniente, celebrar reuniones o audiencias fuera de la sede administrativa de la Cámara.

6.2. Cualquier reunión con el árbitro de emergencia puede llevarse a cabo, en forma de reunión en la presencia física de las partes interesadas, o por videoconferencia, teléfono u otro medio de comunicación similar.

6.3. El idioma del arbitraje es el francés a menos que el árbitro de emergencia considere necesario utilizar otro idioma, teniendo en cuenta las características de la disputa.

ARTÍCULO 7 - PROCEDIMIENTO

7.1. El árbitro de emergencia establecerá el cronograma para el procedimiento de arbitraje de emergencia dentro de los (2) dos días hábiles siguientes a la presentación del expediente al árbitro de emergencia de conformidad con el artículo 3, parágrafo 4, de este Reglamento.

7.2. El árbitro de emergencia conducirá el procedimiento como considere apropiado, tomando en cuenta la naturaleza y urgencia de la solicitud. En todos los casos, el árbitro de emergencia

conduce los procedimientos de manera justa e imparcial y se asegura de que cada parte tenga la oportunidad de ser suficientemente escuchada.

ARTÍCULO 8 - ORDEN DE ARBITRAJE DE EMERGENCIA

8.1. De conformidad con el artículo 1 de este Reglamento, el árbitro único emitirá su decisión en forma de una orden (la “Orden”).

8.2. En la Orden el árbitro de emergencia se pronunciará sobre la admisibilidad de la solicitud de conformidad con el artículo 2 de este Reglamento y sobre su propia competencia para ordenar medidas de emergencia.

8.3. Le Orden se realiza por escrito y expone los motivos en los que se basa. La Orden debe contener la fecha y estar firmada por el árbitro de emergencia.

8.4. La orden se emitirá a más tardar quince días hábiles contados a partir de la fecha de entrega del expediente al árbitro de emergencia de conformidad con el artículo 3, párrafo 4 de este Reglamento, y sujeto a lo dispuesto en el artículo 4 párrafo 2 de este Reglamento. El Comité de Arbitraje podrá prorrogar este plazo a solicitud razonada del árbitro de emergencia, o de oficio si lo considera necesario.

8.5. Dentro de los plazos autorizados por el párrafo 4 del artículo 8 de este Reglamento, el árbitro de emergencia notificará la orden a las partes, con copia al Comité de Arbitraje, por cualquier medio de comunicación autorizado según lo previsto en el artículo 10 del presente reglamento.

8.6. La orden deja de ser vinculante para las partes cuando:

- a. El Comité de Arbitraje aceptó una demanda de recusación contra el árbitro de emergencia de conformidad con el artículo 4 de este Reglamento;
- b. El Tribunal Arbitral ha dictado un laudo definitivo a menos que haya decidido expresamente lo contrario; o
- c. Se retiraron todas las reclamaciones o se dio por terminado el arbitraje antes de que se diera un laudo final.

8.7. El árbitro de emergencia podrá supeditar las medidas previstas en la orden a las condiciones que considere oportunas, incluido el establecimiento de garantías adecuadas.

8.8. Una parte puede solicitar, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la orden, que el árbitro de emergencia se pronuncie sobre las solicitudes de corrección de errores administrativos en su decisión, por falta de dictamen y por interpretación. En el mismo término y previa demanda motivada, una de las partes podrá solicitar al árbitro de emergencia que modifique o retire la orden o levante las medidas ordenadas.

ARTÍCULO 9 - COSTOS DE ARBITRAJE DE EMERGENCIA

9.1. Los honorarios del árbitro de emergencia y los costos administrativos, así como su método de cálculo, se definen en la escala adjunta relativa al procedimiento de arbitraje de emergencia.

9.2. El Comité de Arbitraje podrá, en cualquier momento durante el procedimiento de arbitraje de emergencia, decidir aumentar los honorarios del árbitro de emergencia o los costos administrativos de la Cámara, teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza del caso, así como la naturaleza y la cantidad de trabajo realizado por el árbitro de emergencia, el Comité de Arbitraje o la Cámara. La solicitud se considera retirada si el solicitante no paga el suplemento requerido dentro del término establecido por el Comité.

9.3. La orden del árbitro de emergencia liquida los costos del procedimiento del árbitro de emergencia y decide qué parte es responsable del pago o en qué proporción las partes comparten el pago.

ARTÍCULO 10 - NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

10.1. Todas las notificaciones o comunicaciones de la Cámara, el Comité de Arbitraje y el árbitro de emergencia se harán a la última dirección de la parte receptora o de su representante, según lo comunique este último o la otra parte en su caso.

10.2. La notificación o comunicación se puede realizar mediante entrega contra recibo, carta certificada, servicio de transporte, correo electrónico o cualquier otro medio de telecomunicación para acreditar el envío.

ARTÍCULO 11. LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD

11.1. La responsabilidad civil de los árbitros presupone la existencia de un incumplimiento por su parte a la obligación de imparcialidad y buena fe, o por el Comité de una falta personal que sea constitutiva de dolo o de fraude, negligencia grave o denegación de justicia.

11.2. El Tribunal Arbitral, las personas que éste designe, el Comité de Arbitraje, la Secretaría General de la Cámara, la Cámara y su personal, no pueden ser responsables de otros incumplimientos.

ANEXOS

Anexo 1. Cuadro de honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del procedimiento arbitral ordinario

Anexo 2. Cuadro de honorarios del Tribunal Arbitral y costos administrativos del procedimiento de arbitraje simplificado

Anexo 3. Cuadro de honorarios del árbitro y costos administrativos para procedimientos de arbitraje de emergencia

Anexo 4. Cláusulas de arbitraje

ANEXO 1. CUADRO DE HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ORDINARIO

Monto del litigio		Honorarios del arbitro (En euros €)		Costos Administrativos (En euros €)
		Minimo	Maximo	
Hasta	150.000	4.000	+ 9,00 % del mont. sup.	2.000
De	150.001 à 600.000	+ 1,15 % del mont. sup. à 150.000	+ 7,00 % del mont. sup. à 150.000	+ 1,60 % du mont. sup. à 150.000
De	600.001 à 1.000.000	+ 0,90 % del mont. sup. à 600.000	+ 5,00 % del mont. sup. à 600.000	+ 1,20 % du mont. sup. à 600.000
De	1.000.001 à 4.500.000	+ 0,66 % del mont. sup. à 1.000.000	+ 2,50 % del mont. sup. à 1.000.000	+ 0,45 % du mont. sup. à 1.000.000
De	4.500.001 à 10.000.000	+ 0,10 % del mont. sup. à 4.500.000	+ 1,20 % del mont. sup. à 4.500.000	+ 0,25 % du mont. sup. à 4.500.000
De	10.000.000 à 30.000.000	+ 0,051 % del mont. sup. 10.000.000	+ 0,40 % del mont. sup. à 10.000.000	+ 0,10 % du mont. sup. à 10.000.000
De	30.000.001 à 50.000.000	+ 0,040 % del mont. sup. 30.000.000	+ 0,20 % del mont. sup. à 30.000.000	+ 0,01 du mont. sup. à 30.000.000
De	50.000.001 à 80.000.000	+ 0,026 % del mont. sup. à 50.000.000	+ 0,12 % del mont. sup. à 50.000.000	+ 0,0080 du mont. sup. à 50.000.000
De	80.000.001 à 100.000.000	+ 0,013 % del mont. sup. 80.000.000	+ 0,90 % del mont. sup. à 80.000.000	+ 0,0060 du mont. sup. à 80.000.000
De	100.000.001 à 500.000.000	+ 0,0090 % del mont. sup. à 100.000.000	+ 0,045 % del mont. sup. à 100.000.000	+ 0,0020 du mont. sup. à 100.000.000
Sobre	500.000.000	+ 0,0080 % del mont. sup. à 500.000.000	+ 0,025 % del mont. sup. à 500.000.000	150.000

ANEXO 2. CUADRO DE HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y COSTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE SIMPLIFICADO

Monto del litigio		Honorarios del arbitro (En euros €)		Costos Administrativos (En euros €)
		Minimo	Maximo	
Hasta	5.000	1.500	+ 9,00 % del monto del litigio	500
De	5.001 à 10.000	+ 2,00 % del mont. sup. à 5.000	+ 9,00 % del mont. sup. à 5.000	+ 1,20 % del mont. sup. à 5.000
De	10.001 à 20.000	+ 1,15 % del mont. sup. à 10.000	+ 10,00 % del mont. sup. à 10.000	+ 1,25 % del mont. sup. à 10.000
De	20.001 à 35.000	+ 1,30 % del mont. sup. à 20.000	+ 10,00 % del mont. sup. à 20.000	+ 1,35 % del mont. sup. à 20.000
De	35.001 à 50.000	+ 1,50 % del mont. sup. à 35.000	+ 11,00 % del mont. sup. à 35.000	+ 1,45 % del mont. sup. à 35.000
De	50.001 à 75.000	+ 1,70 % del mont. sup. à 50.000	+ 12,00 % del mont. sup. à 50.000	+ 1,60 % del mont. sup. à 50.000
De	75.001 à 100.000	+ 1,90 % del mont. sup. à 75.000	+ 12,00 % del mont. sup. à 75.000	+ 1,90 del mont. sup. à 75.000
Tarifa de actos administrativos		500	NC	500

ANEXO 3. CUADRO DE HONORARIOS DEL ÁRBITRO Y COSTOS ADMINISTRATIVOS PARA
PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE DE EMERGENCIA

Monto del litigio		Honorarios del arbitro (En euros €)		Costos Administrativos (En euros €)
		Minimo	Maximo	
Hasta	150.000	2.000	+ 8,00 % del monto del litigio	500
De	150.001 à 600.000	+ 1,15 % del mont. sup. à 150.000	+ 5,50 % del mont. sup. à 150.000	+ 1,60 % del mont. sup. à 150.000
De	600.001 à 1.000.000	+ 0,90 % del mont. sup. à 600.000	+ 3,00 % del mont. sup. à 600.000	+ 1,20 % del mont. sup. à 600.000
De	1.000.001 à 4.500.000	+ 0,66 % del mont. sup. à 1.000.000	+ 1,70 % del mont. sup. à 1.000.000	+ 0,45 % del mont. sup. à 1.000.000
De	4.500.001 à 10.000.000	+ 0,10 % del mont. sup. à 4.500.000	+ 0,60 % del mont. sup. à 4.500.000	+ 0,25 % del mont. sup. à 4.500.000
De	10.000.001 à 30.000.000	+ 0,051 % del mont. sup. à 10.000.000	+ 0,20 % del mont. sup. à 10.000.000	+ 0,10 % del mont. sup. à 10.000.000
De	30.000.001 à 50.000.000	+ 0,040 % del mont. sup. à 30.000.000	+ 0,18 % del mont. sup. à 30.000.000	+ 0,01 del mont. sup. à 30.000.000
De	50.000.001 à 80.000.000	+ 0,026 % del mont. sup. à 50.000.000	+ 0,12 % del mont. sup. à 50.000.000	+ 0,0080 del mont. sup. à 50.000.000
De	80.000.001 à 100.000.000	+ 0,013 % del mont. sup. à 80.000.000	+ 0,90 % del mont. sup. à 80.000.000	+ 0,0060 del mont. sup. à 80.000.000
De	100.000.001 à 500.000.000	+ 0,0090 % del mont. sup. à 100.000.000	+ 0,045 % del mont. sup. à 100.000.000	+ 0,0020 del mont. sup. à 100.000.000
Sobre	500.000.000	+ 0,0080 % del mont. sup. à 500.000.000	+ 0,025 % del mont. sup. à 500.000.000	120.000

APÉNDICE 4. CLÁUSULAS DE ARBITRAJE

Se recomienda que las partes que deseen hacer referencia al arbitraje de la Cámara en sus contratos incluyan la siguiente cláusula compromisoria estándar:

1. Cualquier controversia que surja del presente contrato o relacionada con el mismo, en particular cualquier cuestión relativa a la existencia, negociación, ejecución o extinción del mismo, se resolverá definitivamente mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Mediación, Conciliación y de Arbitraje de Occitania (CMCAO) en su versión de [fecha de liquidación].
2. El Tribunal Arbitral será integrado por el Comité de Arbitraje de la CMCAO.
3. La sede del arbitraje será la Secretaría General de la Cámara de la Cámara de Mediación, Conciliación y Arbitraje de Occitania ubicada 10 Boulevard d'Arcole - CS 31532 - 31015 TOULOUSE Cedex 6.
4. El idioma del arbitraje será el francés.
5. El laudo se dictará en derecho y la ley aplicable al contrato será la ley [...].

Si el litigio planteado ante el Tribunal Arbitral tiene un valor inferior a 100.000 €, podrá implantarse un procedimiento arbitral simplificado con un árbitro único de acuerdo con lo previsto en el Reglamento.

Las partes quedan libres de adaptar la cláusula de acuerdo a las circunstancias del caso, conservan la libre elección del lugar y el idioma del arbitraje, según la ley aplicable, que no está limitada por las Reglas de Arbitraje.

Las partes deben redactar la cláusula arbitral de manera clara y precisa a fin de evitar cualquier riesgo de ambigüedad en la redacción de la cláusula o en una redacción oscura que sería fuente de incertidumbres y retrasos e incluso de impedimento para la celebración del arbitraje.

Si las partes desean renunciar a alguno de los procedimientos de las Reglas de la Cámara, deben agregar una de las siguientes cláusulas:

No se aplicarán las disposiciones relativas al procedimiento de arbitraje simplificado.

O:

No se aplicarán las disposiciones relativas al procedimiento de arbitraje de emergencia.